

Certifico: Que se anunció, escuchó relación y alegó por el recurso el abogado don Cristian Kunstmann. Asimismo, se deja constancia que esta audiencia inició a las 09:28 y finalizó a las 09:44 horas. San Miguel, 7 de junio de 2022.

San Miguel, siete de junio de dos mil veintidós.

Al escrito folio N° 49131: Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado Cristián Alfonso Kunstmann Casas, en representación de Rubén Hernández Muñoz, Oficial General y bombero, domiciliado en Avenida Central N°828, comuna de La Florida, para interponer acción constitucional de protección en contra del Cuerpo de Bomberos de La Granja – San Ramón – La Pintana, representado por su Superintendente don Eduardo Muñoz Maldonado, ambos con domicilio en Avenida Argentina N°2095, comuna de San Ramón con motivo de la actuación ilegal y arbitraria ejecutada por el Consejo de Oficiales Generales, Consejo de Disciplina y Consejo de Apelación, consistente en imponerle una sanción de suspensión de funciones por 180 días.

Indica que mediante correo electrónico de la Secretaria General N°051/20222, se le comunica la suspensión de sus funciones como Tercer Comandante, según acuerdo adoptado por el Consejo de Oficiales Generales en sesión de 15 de febrero de 2022.

Sostiene que el Reglamento del Cuerpo de Bomberos (el “Reglamento”), no considera la suspensión preventiva de las funciones, salvo cuando fuese citado a Consejo Disciplinario, lo que no concurre en el caso de su representado.

Agrega que, en su calidad de Oficial General de Comandancia, no fue citado a dicha sesión, de manera que ésta debe considerarse nula absolutamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Reglamento.

Afirma que no existe correo o acta que dé cuenta de su convocatoria a la citación y que el Secretario General no tiene facultades para evaluar o calificar la exclusión de algún miembro del Consejo de Oficiales Generales. Acusa que se ha actuado en secreto en su contra, violando los principios de publicidad y transparencia.

Aduce que la Directora de la Quinta Compañía de La Granja, a la cual pertenece, calificó en un informe de 7 de febrero de 2022, las posibles faltas en que pudo haber incurrido el afectado. Esgrime que no se realizó el procedimiento que establece el artículo 250 del referido reglamento, desde que no existe constancia en acta de la asistencia de la Directora de la Quinta Compañía de la Granja al Consejo de Oficiales Generales de 15 de febrero, en que se dispuso la suspensión preventiva.

Añade que el informe es de 7 de febrero y el Consejo de 15 de febrero, de manera que no fue el Consejo el que evaluó y/o calificó el informe escrito y los hechos que en él se denuncian, sino que fue realizado antirreglamentariamente por la Directora de la Quinta Compañía, usurpando una función que es exclusiva



VXGRZTRKSY

del Consejo de Oficiales Generales y Salas del Consejo Superior de Disciplina, viciando el procedimiento.

Luego, se refiere a la realización del Consejo Superior de Disciplina, celebrado el 28 de febrero del presente, que culmina con la Resolución 022/2020, mediante la cual se le impone la sanción de suspensión de sus funciones como Tercer Comandante por haber incurrido en una falta grave, basado en los artículos 26 letras A y U, artículo 91 letra G, artículo 28 letra F, artículo 268 letra D.

Detalla que en dicha oportunidad la Directora de la Compañía expuso un documento del 2018, haciendo alusión a hechos de indisciplina, los que fueron investigados por los organismos oficiales, siendo liberado de todos los cargos. Denuncia transgresión a la cosa juzgada, al principio *non bis in idem* y al derecho a defensa, puesto que no se le puso en previo conocimiento ni se le permitió rendir prueba.

Describe que intentó rendir prueba ante el Consejo Superior de Disciplina, sin embargo, se le impidió presentar videos que respaldaban sus dichos, como el informe escrito del Teniente Tercero de la Quinta Compañía, contradiciendo lo dispuesto en el artículo 259 letra F del Reglamento. Agrega que en esa instancia, fue consultado sobre la efectividad de que “está amenazando con presentar un recurso de protección”. Esboza que su respuesta a aquello pudo inducir de algún modo en la resolución de suspensión.

Menciona que se le aplicó una sanción desproporcionada frente a los hechos que se sancionan, puesto que se le impuso una sanción grave. Esgrime que no se consideró su hoja de vida, sus 16 años de servicio y que no registra ninguna sanción anterior, inobservando lo preceptuado en el artículo 262 del Reglamento. Manifiesta que fue sancionado por una falta que no cometió y **que por ese hecho ofreció las disculpas**, sin reconocer responsabilidad. Aclara que no puede ser acusado de incurrir en faltas de respeto a la Directora de la Compañía por el solo hecho de hacer uso de su derecho a solicitar la palabra en reuniones y solicitarle que tome una postura acorde a su cargo. Añade que la sanción aplicada es la más gravosa y que debe encontrarse debidamente fundamentada, lo que no ocurre en la especie.

En suma, sostiene que el Consejo Disciplinario aplicó normas improcedentes y lo sancionó injustamente, sin derecho a defensa, aplicándole la sanción más gravosa.

Señala que apeló en contra de la resolución del Consejo Disciplinario sobre la base de las mismas consideraciones hechas valer en el presente recurso. Indica que el Consejo de Apelación, celebrado el 30 de marzo del presente, de la que tomó conocimiento mediante correo electrónico al día siguiente, mediante Resolución 032/2022, no se pronuncia sobre su denuncia, manteniendo el castigo de suspensión de funciones por 180 días por haber incurrido en una falta grave, basado en los artículos 26 letras A y U, artículo 91 letra G, artículo 28 letra F, artículo 268 letra D.



Esgrime infracción al principio de igualdad, justo y debido proceso, a su derecho a la protección de la vida privada y a la honra de su persona y familia.

Pide que se declare nula la sanción de suspensión por 180 días de la Institución, como los acuerdos adoptados por los organismos disciplinarios en sesiones celebradas en secreto.

Segundo: Que el abogado Héctor Varas Córdova, en representación de la recurrida, informa al tenor del recurso. Explica el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Reglamento. Luego, señala que, según consta en Ordinario 047/2022 de 11 de febrero de 2022, se notificó al recurrente la realización del Consejo de Oficiales Generales que se celebró el 15 de febrero de 2022, además, ese mismo día, se le envió un recordatorio vía *Whatsapp*, excusándose éste de participar.

Indica que el Reglamento no obliga a que las actas sean firmadas por todas las partes que se presentan a las citaciones, que es una práctica o costumbre de la institución, señalando que la Directora de la Quinta Compañía si compareció al Consejo de Oficiales Generales.

Sostiene que el recurrente infringió el Reglamento y que esto habría sido reconocido por aquél en el Consejo de Disciplina, según se lee de las respectivas actas, precisando que fue sancionado por haber incurrido en dos faltas graves y que al no tener sanciones anteriores de acuerdo con la hoja de vida, se le aplicó la del artículo 261 letra c) en su grado mínimo (suspensión temporal por 180 días o separación por un año), de manera que se consideró la atenuante del artículo 262 en su favor.

Agrega que el recurrente, en la tramitación del procedimiento disciplinario, pudo ejercer todos los derechos establecidos en el Reglamento y, por consiguiente, agotó todos los recursos que dicho cuerpo normativo le permite.

Plantea que las resoluciones de los Consejos se dictan en conciencia, de conformidad al artículo 269 del Reglamento, de manera que el hecho de que el recurrente no esté conforme con el resultado del proceso por la sanción aplicada no lo habilita para evitar su cumplimiento.

Aduce que mediante oficio 51/22 emitido por el Secretario General de 16 de febrero de 2022, se comunicó al recurrente el acuerdo del Consejo de Oficiales Generales, donde su caso pasaba al Consejo de Disciplina y, por consiguiente, se debió adoptar la medida de la letra b) del artículo 256, en otras palabras, como se inició un procedimiento disciplinario, se cumple con la hipótesis para solicitar que el bombero u oficial fuese suspendido de sus funciones hasta que se resuelva su caso.

Finaliza, señalando que durante todo el procedimiento no existió vulneración de derechos fundamentales.

Tercero: Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de protección de garantías constitucionales estatuido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye



VXGRZTRKSY

jurídicamente una acción destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo. Se trata, por consiguiente, de una acción de cautela de derechos garantizados a nivel constitucional cuya existencia sea indubitada y que se encuentren conculcados de manera suficiente para provocar la actividad jurisdiccional traducida en la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio de esos derechos perturbados en su legítimo ejercicio.

Cuarto: Que conviene precisar que a esta Corte solo le corresponde revisar el cumplimiento del procedimiento disciplinario establecido en el Reglamento del Cuerpo de Bomberos, careciendo de facultades para cuestionar el mérito de lo allí discutido.

Quinto: Que, en consecuencia, del mérito de los antecedentes allegados, resulta que la falta de notificación que denuncia el recurrente respecto del Consejo de Oficiales Generales de 15 de febrero del presente año al inicio del procedimiento disciplinario, es una circunstancia controvertida por la recurrida. En efecto, no se probó que la casilla electrónica en la que fue notificado el recurrente sea una distinta a aquella registrada para estos efectos.

Luego, en relación a que no se le permitió rendir prueba en el Consejo Disciplinario, aparece que él mismo reconoce en su recurso que no hubo pronunciamiento respecto de sus alegaciones. Sin perjuicio que, según se desprende del acta levantada al efecto, admitió los hechos que motivan la sanción.

Sexto: Que, en consecuencia, no se constata la existencia del acto arbitrario o ilegal que se denuncia. En tales condiciones, no es posible, en esta sede cautelar, adoptar medida de urgencia alguna, por lo que la presente acción constitucional no puede prosperar.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y normas del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido en favor de Rubén Hernández Muñoz.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

N° 7164-2022 Protección.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada con los Ministros Sra. M. Carolina Catepillán Lobos, Sr. Luis Sepúlveda Coronado y Sra. Celia Catalán Romero.





VXGRZTRKSY

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Luis Daniel Sepúlveda C., Celia Olivia Catalan R. San Miguel, siete de junio de dos mil veintidós.

En San Miguel, a siete de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>